

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)*

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE  
MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA EN CONTRA DE  
HENRY CALDERÓN ORTIZ, (2021-0556)**

*El escrito remitido del correo electrónico del  
demandado y que milita en el archivo 80 de las diligencias,  
se da por incorporado al expediente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e6faf47acc8a60d082c3a257fea3ac765668efc793c2a22076501bdcd627bd**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE  
MARÍA VALENTINA RAMÍREZ HERRERA EN CONTRA DE  
HENRY CALDERÓN ORTIZ (RESUELVE RECURSO DE  
REPOSICION, (2021-0556)**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho reglamentó las visitas provisionales en la época de vacaciones, a cargo de la progenitora y en favor del menor LCR.*

**A N T E C E D E N T E S**

*1°. En providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del pasado año, el Despacho, con el fin de garantizar los derechos del niño en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, reguló provisionalmente las visitas en los períodos vacacionales del niño, de la siguiente manera:*

*- Los padres compartirán conjuntamente con su hijo de manera equitativa los períodos de vacaciones de mitad y fin de año, previendo que los años pares el niño los compartirá con la madre la primera parte de las vacaciones, así como la festividad del 24 de diciembre y la del 31 de diciembre, con el progenitor, fechas que se deberán alternar y que en los años impares, el inicio de los períodos vacaciones, los tendrá el progenitor.*

- Frente a los períodos vacacionales de Semana Santa y receso escolar, para los años impares le corresponderá a la madre compartir con el niño la semana santa y al padre, la semana de receso escolar y para los años pares, el padre compartirá la semana santa y la progenitora, la semana de receso escolar.

**2°.** Inconforme con la anterior determinación, la señora apoderada de la padre demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentado su inconformidad en los siguientes puntos:

**a.** No se tuvo en cuenta el período académico del niño, quien fue matriculado el 5 de octubre y debe atender compromisos académicos en la ciudad de Bogotá.

**b.** Debe verificarse las condiciones personales, familiares, sociales en las que se encuentra el niño a través de la trabajadora social del Despacho, "a efectos de que se establezca de manera inequívoca, cuáles serán las condiciones del menor, mientras pasa las temporadas largas de vacaciones, bajo el cuidado de su progenitora".

**c.** El menor LCR se encuentra viviendo con el padre como consecuencia del llamado realizado por parte de la progenitora de la demandante, en la que informó la situación anormal que se estaba presentando, razón por la que se celebró la audiencia de conciliación ante la Defensoría Quinta de Familia del Centro Zonal de Neiva; que el niño "no presenta ningún daño y hasta la fecha su progenitor es garante de sus derechos, protección, bienestar, desarrollo, ambiente sano y recreación, amparado por un acuerdo conciliatorio".

**d.** El demandado asumió la custodia del niño y ha procurado solventar los gastos que demanda la cóngrua subsistencia, ha brindado un hogar, una familia junto con la familia paterna; que los señalamientos que ha hecho la

demandante "ponen de presente que es un riesgo para el niño compartir largas temporadas con su familia en la ciudad de Neiva y que escuche y reciba toda esa información que la parte actora plasma en sus escritos"; considera que el proceso de adaptación debe ser progresivo y con el acompañamiento del ICBF y del Juzgado para que el menor, y en la medida en que vaya creciendo, comparta con sus padres, "porque a la fecha se desconocen las condiciones en que el menor se encontrará mientras pasa sus temporadas de vacaciones con su progenitora, dados los cambios de domicilio, sus compromisos académicos y laborales y que no se tiene certeza sobre el ambiente en el cual el menor, desarrollará las visitas y quien estará a cargo de su cuidado, máxime que algunas visitas han sido canceladas por la progenitora por compromisos laborales conforme se ha informado en su oportunidad".

**e.** Que al parecer la actual pareja de la señora VALENTINA RAMIREZ es el señor MARIO "y no se ha esclarecido si se trata o no del señor Mario Fernando Camacho Martínez, Alias Chepe, de 53 años de edad" y que el demandado al consultar su nombre por internet encontró noticias del referido señor, en Google, diarios de Brasil y el Tiempo consistentes en que "... fue capturado en Brasil, siendo solicitado en extradición por una corte Federal de los Estados Unidos" y teme por la seguridad de su hijo.

**f.** Que de lo manifestado por la señor MARÍA VALENTINA en su interrogatorio, es que se trata de una persona que labora en una empresa, estudiante con pocos recursos económicos, que de manera intempestiva cambió y hoy en día es propietaria de una boutique lujosa en la ciudad de Neiva, su registro mercantil se encuentra reciente y se desconoce cuáles son sus circunstancias personales, sociales, económicas de la demandante y que hasta tanto no exista certeza de las condiciones en las que vivirá el menor en temporadas "tan extensas de vacaciones", "se abstenga el juzgado de conceder dicho derecho".

*También presenta su inconformidad en cuanto a la decisión adoptada por el Despacho de negar una nueva valoración psicológica del niño comoquiera que las pruebas ya fueron decretadas en audiencia del 7 de octubre de 2022, por lo que la petición resultaba extemporánea.*

*Fundamentó su inconformidad en que no comparte la decisión impugnada dado que no se pretende la práctica de una nueva prueba, sino que el menor sea valorado en una nueva oportunidad, en buenas condiciones de salud, ya que como lo informó el Despacho oportunamente, el día en que el niño y su progenitor se presentaron ante el ICBF, el menor presentó otitis y fiebre de 39.2, conforme con el diagnóstico dado por la clínica cardio infantil y fue incapacitado con las respectivas recomendaciones médicas.*

*Que son los derechos fundamentales del niño los que se vulneran al negarse la práctica de una nueva entrevista y valoración estando el niño en condiciones óptimas de salud; que la prueba llevada a cabo el 14 de julio de 2022 cuando el menor se encontraba no solo con otitis sino "que estando en una ciudad como Bogotá con la altura y el clima frío que son propios de la ciudad, hacían más difícil que un niño tan pequeño, soportara sus síntomas ya citados", que requería atención médica oportuna y por ello considera que previo a que se corra traslado de la valoración por parte del juzgado y antes de que termine el debate probatorio, se disponga la realización, nuevamente, del medio de prueba ya referido; que no se trata de la práctica de una nueva prueba, sino que se practique encontrándose el niño en óptimas condiciones de salud.*

*De acuerdo con lo anterior, solicitó: **1.** Se revoque el auto de fecha 24 de octubre de 2022 y en su lugar, no se acceda al régimen de vacaciones a favor de la progenitora demandante, hasta tanto "no se acredite en el proceso las condiciones personales de la progenitora y que*

garanticen la seguridad del menor. **2.** Se ordene una nueva valoración psicológica por parte del ICBF - sede CENTRO ZONAL DE USAQUÉN conforme se solicitó en su oportunidad, y **3.** Se conceda el recurso de apelación, en caso de que el auto impugnado, no sea revocado.

**3o.** Del escrito se surtió el respectivo traslado, término dentro del cual la apoderada de la parte demandante se opuso a la prosperidad del medio de impugnación propuesto; que lo observado es la ejecución por parte del demandado de comportamientos tendientes a incumplir las órdenes impartidas por el Juzgado, y solicitó se ordene al demandado se abstenga de obstaculizar el régimen de visitas. "que por lo demás es el fijado de manera usual y corriente en los casos en que los padres no conviven juntos. Que en el proceso "no existe una sola prueba en el expediente, ni en ninguna otra parte que indique que MARIA VALENTINA HERRERA, no es buena madre, es una madre excelente y persistente, además".

**4o.** Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

De acuerdo con los argumentos en los que la parte demandada enfiló su inconformidad frente al auto materia de impugnación, se tiene que se opone a la reglamentación de las visitas en las vacaciones escolares, primero, porque no se tuvo en cuenta el calendario académico del niño, segundo, porque no existe en el proceso prueba que determine las condiciones en las que se encontrará el niño; tercero, por la relación de pareja que tiene en el momento la señora VALENTINA RAMÍREZ como es el señor MARIO, de quien no se ha esclarecido si se trata o no del señor Mario Fernando Camacho Martínez, Alias Chepe, de 53 años de edad, quien "... fue capturado en Brasil, siendo solicitado en extradición

*por una corte Federal de los Estados Unidos” y teme por la seguridad del niño; cuarto, que la progenitora del menor es una persona que labora en una empresa, estudiante con pocos recursos económicos, Y de manera intempestiva cambió y hoy en día es propietaria de una boutique lujosa en la ciudad de Neiva.*

*Para resolver los argumentos en los que la parte demandada enfiló su inconformidad, debe recordar el Despacho lo establecido en el artículo 256 del C.C. que prevé “Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”, norma que debe armonizarse con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política cuando refiere dentro de los derechos de los menores, a tener una familia y no ser separado de ella”; por su parte, el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.*

*“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.*

*Normas de las cuales puede inferirse la necesidad de que los niños crezcan al lado de la familia y les sea brindado para su desarrollo, el cuidado y protección que demande de sus padres; ahora, cuando existe la separación entre los progenitores, resulta necesario proteger la relación paterno o materno filial, teniendo como derrotero el interés superior del menor, conforme lo previene el artículo 9-3o de la Convención sobre los Derechos del*

Niño, que prevé: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

*De manera que cuando existe una ruptura de la relación de los padres, es evidente la necesidad de reglamentar las visitas a favor del menor y a cargo del padre que no tenga consigo la custodia de su menor hijo, se insiste, con el propósito de estrechar la relación paterno o materno filial, pues ambos padres gozan de igualdad de derechos y pueden desempeñar en forma idónea su rol respectivo. Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia<sup>1</sup>:*

#### **Régimen de visitas en la custodia monoparental y compartida**

Como antes se anotó, la custodia monoparental está intrínsecamente ligada al derecho de visitas. Así, mientras la primera alude a la *potestad-deber* del progenitor que convive con el hijo no emancipado, de actuar con diligencia y atención en la satisfacción permanente y oportuna de sus derechos, en aras de garantizar su desarrollo integral; la segunda, hace referencia a la *potestad-deber* del progenitor que no detenta la custodia, de sostener encuentros y reuniones que permitan mantener el vínculo paterno-filial a través de la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos.

El Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, distingue el derecho de guarda y el derecho de visitas en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 5o. A efectos del presente Convenio:

"a) El "derecho de guarda" comprenderá el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño y en particular el de decidir su lugar de residencia;

---

<sup>1</sup>Sentencia STC 2717-2021 de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expediente No. 68001-22-13-000-2021-00033-01

*"b) El "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al niño por un periodo de tiempo limitado a un lugar distinto al de la residencia habitual del niño (...)"*.

Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:

*"(...) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía "donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres", ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas.*

*"Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad-deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual "el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente" (...)"*.

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:

*"(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)"*.

Ahora, lo anterior no obsta para que se establezca un régimen de visitas en el caso de la custodia compartida, cuando esta se ha fijado por períodos largos e ininterrumpidos de convivencia con cada padre, caso en el cual el progenitor que no esté detentando temporalmente la

custodia, tendrá derecho a frecuentar de manera habitual a su descendiente, conforme a lo acordado por las partes o lo determinado por la autoridad administrativa o judicial.

En todo caso, no debe perderse de vista que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la consideren pertinente, únicamente tiene como límite los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente.

*En este caso, es claro que la custodia y cuidado personal provisional del menor L.C.R. la tiene su progenitor desde que el niño tenía año y seis meses de nacido, conforme se desprende del acta suscrita ante el ICBF - Centro Zonal de Neiva - Regional Huila el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020), de manera que resulta necesario el régimen de visitas en el período de vacaciones escolares del menor con el propósito que el niño pueda mantener los lazos afectivos y reconocimiento hacia su progenitora.*

*Ahora, procederá el Despacho a resolver los puntos de inconformidad esgrimidos por la señora apoderada de la parte demandada; en principio, se tiene que la señora apoderada se duele de que en el proceso no se encuentran establecidas las condiciones en las que se encontrará el niño al lado de su progenitora; aseveración que no resulta acertada si se tiene en cuenta que en el proceso se encuentra la visita social realizada al hogar de la demandante, por la asistente social del Juzgado comisionado, quien conceptuó que "Atendiendo los resultados de la visita realizada, se evidencia que el medio familiar del que hace parte la Sra. María Valentina Ramírez Herrera, se enmarca dentro de la normalidad, con características funcionales en su dinámica familiar, en un ambiente tranquilo y armónico que le proporciona condiciones de vida estables" y de los registros fotográficos de la vivienda en la que reside la demandante, se observa que tiene el espacio adecuado para tener consigo*

al niño en el período de vacaciones regulado a favor del pequeño y a cargo de la progenitora.

Ahora, en torno al peligro que aduce la señora apoderada del demandado encontrarse inmerso el menor por la actual pareja de la demandante, es una aseveración que no sale del campo de la afirmación, pues prueba de ello, en el expediente, no existe, mas aun cuando de lo obrado en el proceso, se desprende que quien habita con la promotora de las presentes diligencias, es la progenitora de la misma. Y en lo que atañe al calendario académico en el que estudia el menor, del mismo no fue informado al Despacho, como tampoco del período de vacaciones que tiene el niño, solo obra en el archivo 57 PDF el registro de matrícula del menor; no obstante y aun cuando pueda diferir del período vacacional de los niños que están en el calendario A, en todo caso, tienen también períodos vacacionales, de allí que tal circunstancia no se contrapone con lo resuelto por el Juzgado en el auto objeto de impugnación, pues allí solo reguló las visitas en los períodos vacacionales sin determinar una fecha específica. Ahora, lo que sí advierte el Despacho es la necesidad de solicitar al ICBF regional Neiva realice el acompañamiento psicosocial que permita el disfrute de las visitas reguladas a favor del niño y a cargo de la progenitora, de lo cual deberá rendir el respectivo informe al Despacho y para ello, se dispondrá librar el respectivo oficio con los datos del lugar de residencia de la demandante, quien deberá dar aviso a la citada entidad, una vez empiece a disfrutar del período vacacional.

Tampoco logra enervar la decisión objeto de reproche la circunstancia de que la progenitora en este momento cuente con una estabilidad laboral que al parecer no tenía cuando se realizó la audiencia ante el ICBF-Regional Neiva el 17 de diciembre de 2020, pues tal circunstancia no puede ser objeto de censura para impedir el cumplimiento del régimen de visitas aquí dispuesto; por

*el contrario, refleja el emprendimiento que ha tenido la progenitora del niño y el poderle dar lo que requiere el pequeño para su cuidado; ahora, si lo que se pretende es dejar en entredicho la procedencia del capital con el que la demandante inició su empresa, tal circunstancia no resulta viable debatirla en este proceso.*

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta la necesidad que existe en que el niño pueda mantener los lazos afectivos con su progenitora, la reglamentación de visitas en el período vacacional, habrá de mantenerse incólume.*

*Igual prédica se hace frente a la decisión de desestimar la práctica de la valoración del menor por parte de la Psicóloga del ICBF, teniendo en cuenta que revisadas las diligencias, el Juzgado no dispuso la misma como medio de prueba, de allí que la solicitud que hizo la señora apoderada debía tomarla el Juzgado como una solicitud de prueba y al momento en que fue presentada la misma, ya se encontraban precluidas las oportunidades procesales para solicitar medios de prueba.*

*Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de mantenerse el auto impugnado, solo se adicionará en el sentido ya dispuesto y se negará la concesión del recurso de apelación teniendo en cuenta que esa clase de asuntos son de única instancia.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -

*Regional Neiva Huila, realizar el acompañamiento psicosocial que permita el disfrute de las visitas en los períodos de vacaciones escolares regulados en el auto objeto de impugnación; para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio con los datos del lugar de residencia de la demandante, quien deberá dar aviso a la citada entidad, una vez empiece a disfrutar de las vacaciones del niño en el período vacacional. De la gestión que realizará el ICBF, deberá rendir el respectivo informe al Despacho. NEGAR en lo demás, el recurso de reposición.*

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fd7ef00d30214dfdf5319ad70fb071a7f8dd15c129d07c10725671ef9918**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE LUIS  
FERNANDO MARTÍNEZ ESTRADA Y MERCEDES ALICIA  
CABARCAS ANAYA, RAD. 2021-712.**

En atención al escrito presentado por el demandante, mediante el cual solicitó la elaboración de los oficios ordenados en la sentencia del 19 de octubre de 2021, se advierte que dicha solicitud fue atendida mediante los Oficios No. 1831 y 1832 del 12 de agosto de 2022, los cuales, además, fueron remitidos al correo electrónico del interesado en la misma fecha, tal y como se advierte de la constancia de envío visible en el archivo 17 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad097946507d0d2ebbc39ca99ebc5069c69ea1b3995d979fe9c6f0b8fb37b02f**

Documento generado en 20/02/2023 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de FÉLIX GIOVANI QUITIAN ARDILA contra ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO, RAD. 2021-00828. (Demanda Principal).**

*De acuerdo a lo señalado en auto del 18 de agosto de 2022 (archivo 17) se ordena a la secretaría del Despacho, surtir el traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda principal, por el término de cinco (5) días, (archivo 07, folio 07), conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.*

*Vencido en el término del traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.*

*Así mismo, vencido el término concedido se adelantarán las actuaciones de la demanda principal y de la de reconvenición es la presente carpeta.*

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2db85efd46a78b0a5810cf3eca94dbc6f7a8ca2a50190eeddb0202f28f2d2**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

### III. Excepciones de Mérito o Fondo

#### A. Incumplimiento de los deberes como esposo.

En los hechos que sustentan la demanda en reconvención se expone de manera pormenorizada que la actitud y conducta desplegada por el demandante generaron que la señora **Ilse Andrea** se viera obligada a separarse de hecho del señor **Félix Giovanni**, esto como consecuencia del incumplimiento de los deberes que como esposo le asigna la ley: ayuda y socorro mutuo, cohabitación, respeto.

Súmese a lo anterior los hechos de violencia verbal, económico y psicológico que se narran en los hechos, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención, los cuales fueron puestos en conocimiento de las autoridades competentes en su momento oportuno.

#### B. Mala Fe por parte del señor Félix Giovanni Quitian Ardila.

Según los hechos narrados se evidencia que el señor **Félix Giovanni Quitian Ardila** presentó la demanda con información manipulada, mintiendo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la forma en que han sucedido los hechos que han dado origen a los actos de violencia intrafamiliar con el único fin de encubrir la verdad real en el proceso.

Además, se logra evidenciar que el señor Quitian Ardila, ante diferentes entidades como lo fue en la Comisaría de Familia y en la Unidad de Mediación y Conciliación de la localidad de Kennedy, manifestó que tramitarían el divorcio de mutuo acuerdo por notaría, además la señora Ilse Andrea fue tan insistente para que el vínculo se terminará de la mejor manera, a sabiendas que quien había generado la ruptura del vínculo matrimonial, fue el señor Félix Giovanni, por los actos de violencia intrafamiliar que aceptó ante la Comisaría Octava de Familia, localidad de Kennedy sede 1, de fecha 27 de junio del año 2019, los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Ilse Andrea, y no porque la señora Murcia Quintero, le haya sido infiel, como lo manifiestan en los hechos de la demanda, dejando de un lado, lo que realmente constituyó la ruptura del hogar Quitian-Murcia, desde el mes de febrero de 2017.

Conforme a lo anteriormente expuesto las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar pues con su actuar ocasionó la ruptura de la unidad familiar.

### IV. Medios de Prueba.

#### A. Documentales.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas documentales las que obran dentro del proceso, además las siguientes:

- Conciliación casa de Justicia; mayo 27 de 2019.
- Fallo Casa de Justicia de fecha junio 13 de 2019.
- Remisión casa de Justicia, con medida de protección de fecha mayo 28 de 2019 a Comisaría de Familia de fecha junio 5 de 2019.

#### B. Testimoniales.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de prueba testimonial

*Carmen Liliana Gómez Enciso*  
[gomezencisoabogada@hotmail.com](mailto:gomezencisoabogada@hotmail.com)  
312 5502148

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Divorcio de FÉLIX GIOVANI QUITIAN ARDILA contra ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO, RAD. 2021-00828. (Demanda de Reconvención).**

*Téngase en cuenta que el apoderado del señor FÉLIX GIOVANNY QUITIAN ARDILA parte demandada en reconvención, contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito.*

*De las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda de reconvención, por el término de cinco (5) días, (archivo 09, folios 9 al 11), conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Se ordena a la Secretaría surtir el traslado a la parte demandante.*

*Como quiera que en el trámite del proceso pueden verse afectados derechos de menores de edad, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda principal y de reconvención, así como de este proveído, al señor Agente del Ministerio Público adscrito de este Despacho.*

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
Juez**

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858ef2a8ee16bc6189da1362440b6ba6a14428ed222dd5286fef9a1448862ed7**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

sus deberes de esposo y padre; fue la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** quien dio origen a este divorcio incumplimiento los deberes del contrato de matrimonio además de sus deberes como madre.

Para esto vale la pena señalar lo consagrado en el Artículo 154 causal 1ª) “ Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, las cuales se encuentran probadas mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

Respecto a la causal 2ª “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, así como en presencia de su menor hijo **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** desplego distintos comportamientos que van en contra de sus deberes como madre y esposa lo cual se encuentra probado mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

Respecto a la causal 7ª “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, así como en presencia de su menor hijo **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** desplego distintos comportamientos que van en contra de sus deberes como madre y esposa que como fin logran corromper tanto a su menor hijo como a su cónyuge, lo cual se encuentra probado mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

**Me OPONGO al decreto de las pretensiones tal y como están fundadas** porque rebasan los límites del derecho, de la equidad, y de la legitimidad por cuanto mi representado no ha dado origen a ninguna causal de divorcio, por el contrario, es la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** quien dio origen a las causales alegadas y tal y como la jurisprudencia actual lo señala debe ser ella quien sea condenada como cónyuge culpable en el incumplimiento contractual del matrimonio.

**Desde ahora solicito condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.**

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **CÓNYUGE CULPABLE NO PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**

Para el caso que nos ocupa, como antecedente forzoso, primero se debe manifestar que las causales para que proceda el divorcio, establecidas en el artículo 154 del Código Civil, cuyas características principales según “Parra Benítez, Derecho de Familia. Tomo I-2019” son la taxatividad, la fundamentación en las normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables, y se dividen

en dos grupos: “(i) las subjetivas, según las cuales quien se abstrae injustificadamente de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio queda conminado al pago de alimentos sanción a favor del “cónyuge inocente” y las donaciones hechas por causa de matrimonio quedan sujetas a su eventual revocación, y (ii) las objetivas, conforme a las cuales simplemente se disuelve el vínculo matrimonial.”

Esta excepción es motivada además señalando que fue la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** quien dio origen al divorcio por sus distintos incumplimientos a sus obligaciones frente el contrato de matrimonio e incumpliendo además sus deberes como madre, puesto que en presencia del menor **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA**, se desplegaron distintas conductas por parte de ella con las cuales incumplía su contrato de matrimonio e incumplía sus deberes como madre.

Se encuentra probado que el menor **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** en distintas oportunidades desafortunadamente tuvo que presenciar como su madre la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO**, ingresaba a su vivienda familiar con la señora **DORA FLORES** cuando su esposo no estaba, y actuando en frente suyo tocaban sus partes genitales y desarrollaban conductas que serán objeto de prueba en este proceso; conductas que a todas luces se encuentran en contravía de las obligaciones matrimoniales así como de las obligaciones como madre.

Se encuentra probado en este proceso además que fue la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO**, quien dio origen al divorcio puesto que se acredita plenamente su relación sentimental, amorosa y sexual con la señora **DORA FLORES**, así como se probara su actual desleal matrimonial y su actuar tendiente a corromper a su menor hijo quien fue testigo de los múltiples eventos desafortunados desplegados por su madre.

Es por ello que debe decretarse como probada esta excepción.

De otra parte, vale la pena señalar lo consagrado en el Artículo 154 causal 1ª) “ Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, las cuales se encuentran probadas mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

Respecto a la causal 2ª “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, así como en presencia de su menor hijo **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** desplego distintos comportamientos que van en contra de sus deberes como madre y esposa lo cual se encuentra probado mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

Respecto a la causal 7ª “Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.” causal que se lograra demostrar a lo largo de este proceso tanto del trámite de la demanda inicial como en el trámite de esta reconvencción mediante los distintos mecanismos de prueba, en donde se lograra establecer que la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** mantuvo relaciones sexuales y sentimentales con la señora **DORA FLORES**, así como en presencia de su menor hijo **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** desplego distintos comportamientos que van en contra de sus deberes como madre y esposa que como fin logran corromper tanto a su menor hijo como a su cónyuge, lo cual se encuentra probado mediante pruebas documentales, periciales, y testimoniales.

## **INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES COMO ESPOSA Y MADRE**

Para el caso que nos ocupa, como antecedente forzoso, primero se debe manifestar que las causales para que proceda el divorcio, establecidas en el artículo 154 del Código Civil, cuyas características principales según "Parra Benítez, Derecho de Familia. Tomo I-2019" son la taxatividad, la fundamentación en las normas de orden público, la concurrencia, el tratamiento dual en cuanto a la responsabilidad, la amplitud relativa, el carácter de ser generalmente perentorias e incompensables, y se dividen en dos grupos: "(i) las subjetivas, según las cuales quien se abstrae injustificadamente de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de matrimonio queda conminado al pago de alimentos sanción a favor del "cónyuge inocente" y las donaciones hechas por causa de matrimonio quedan sujetas a su eventual revocación, y (ii) las objetivas, conforme a las cuales simplemente se disuelve el vínculo matrimonial."

Esta excepción es motivada además señalando que fue la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** quien dio origen al divorcio por sus distintos incumplimientos a sus obligaciones frente el contrato de matrimonio e incumpliendo además sus deberes como madre, puesto que en presencia del menor **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA**, se desplegaron distintas conductas por parte de ella con las cuales incumplía su contrato de matrimonio e incumplía sus deberes como madre.

Se encuentra probado que el menor **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA** en distintas oportunidades desafortunadamente tuvo que presenciar como su madre la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO**, ingresaba a su vivienda familiar con la señora **DORA FLORES** cuando su esposo no estaba, y actuando en frente suyo tocaban sus partes genitales y desarrollaban conductas que serán objeto de prueba en este proceso; conductas que a todas luces se encuentran en contravía de las obligaciones matrimoniales así como de las obligaciones como madre.

Se encuentra probado en este proceso además que fue la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO**, quien dio origen al divorcio puesto que se acredita plenamente su relación sentimental, amorosa y sexual con la señora **DORA FLORES**, así como se proba su actual desleal matrimonial y su actuar tendiente a corromper a su menor hijo quien fue testigo de los múltiples eventos desafortunados desplegados por su madre.

## **BUENA FE DEL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN**

Es preciso indicar que mi representado, siempre ha sido una persona decorosa que ha actuado de buena fe dentro del marco legal junto con sus obligaciones matrimoniales, y frente a sus obligaciones como padre, siempre cumpliendo con su posición de esposo, sin que hubiese en alguna oportunidad buscado defraudar e ir en contra de sus obligaciones maritales y como padre.

Caso contrario como ocurre con la señora **ILSE ANDREA MURCIA QUINTERO** quien dio origen al divorcio por sus actuaciones e incumplimientos como cónyuge y como madre.

## **MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN**

Consiste la presente excepción en el hecho de que la demandante en reconvencción aun a sabiendas de que fue ella quien incumplió sus obligaciones matrimoniales e incumplió sus deberes y obligaciones como madre, pretende que su esposo sea declarado cónyuge culpable cuando fue ella quien sostuvo relaciones amorosas y sexuales con la señora **DORA FLORES** incluso incumpliendo sus deberes como madre puesto que muchas de estas actuaciones las desplego en presencia de su menor hijo de 14 **DANIEL STIVEN QUITIAN MURCIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Privación de Patria Potestad de SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO respecto del menor de edad J.J.U.A, Contra LILIANA ANZOLA PLAZAS, RAD. 2022-00567.**

*Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO** en favor de los intereses de su hijo J.J.U.A., contra la señora **LILIANA ANZOLA PLAZAS**.*

*A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.*

*De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2° del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.***

*Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes yanto de línea paterna como materna que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor de edad J.J.U.A., que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal efecto, deberá realizar las publicaciones conforme lo prevé el artículo 395 del Código General del Proceso, allegadas las mismas, deberá la secretaría del Despachó, realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*Notifíquese al señor Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.*

*Se reconoce personería al abogado CARLOS FELIPE USECHE GARCÍA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e0343b9bbc4631b25d9b5e29705d69ff9b4c73539f12e8e14ba7caca544a9**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Privación de Patria Potestad de SERGIO ANDRÉS URREGO RESTREPO respecto del menor de edad J.J.U.A, Contra LILIANA ANZOLA PLAZAS, RAD. 2022-00567.**

*En atención al escrito de medidas cautelares que con la demanda presentó el apoderado de la parte demandante, el Despacho niega las mismas, ya que si bien el literal F del numeral 3° del artículo 598, del Código General del Proceso, faculta al Juez para decretar medidas cautelares tendientes a evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o hacer cesar las mismas, los hechos en que se fundamentan las medidas cautelares, son hechos que deberán hacer parte del debate probatorio que tiene que ser adelantado garantizando el debido proceso a las partes y el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, por lo que, al acceder a las medidas cautelares requeridas, podría constituir un prejuzgamiento de la situación debatida, más aun, cuando no se ha realizado una valoración al menor de edad sujeto de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928645c00d7bb4d20d28a17ba1525ce102245e74d9479941c7c8a780050cbea**

Documento generado en 20/02/2023 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**